



EL CONSEJO DE CASTILLA EN CONSULTA de 29. de Marzo de este año, me ha instruído de los motivos, que causan la notable decadencia de la Cosecha de la Seda de Granada, que se experimenta con graves perjuicios de sus Criadores, de las Fabricas, y de mi Real Hacienda, y me ha propuesto los medios, que su celo considera propios para remover los obstaculos opuestos à su fomento, y para dar el que conviene à este utilísimo Ramo de Industria, y Comercio, habiendo tenido presente el Expediente formado sobre el mismo asunto, por la Junta General de Comercio, los informes hechos acerca de él por los Directores Generales de Rentas, y los Autos seguidos en diversos Juzgados entre los Cosecheros, Comerciantes, y Fabricantes de Seda de Granada, y los Gelices de aquella Alcayceria. Enterado de todo, y de lo que posteriormente han expuesto los Ministros, que quise examinasen de nuevo esta importante materia, he resuelto: Que cesen enteramente los Encabezamientos que están hechos con los Pueblos del Reyno de Granada por el Ramo de la Seda, perdonandoles quanto de él estuvieren debiendo, y pasase en primeros Contribuyentes, y exigiendose solo de los segundos, lo que efectivamente tengan cobrado de aquellos: Que los quince reales y doce maravedis de vellon, con que se me hà re-

A pre-

presentado està cargada cada libra de Seda , que se despacha en las Alcaycerias , por razon de Diezmo, ò participacion de Frutos , Alcavalas , Cientos , y Tartil , se reduzcan à dos reales de vellon en libra, con calidad de que se conserven los mismos nombres , ò titulos de estos derechos , y de que entre ellos se ratee el producto de los dos reales , para que cada uno tenga el valor que le corresponda, como que sobre ellos estàn situados Juros , à fin de que en todo tiempo , y mientras no se rediman, se mantenga su especial , y especifica hypoteca; bien que para no perjudicarlos en su legitimo haver por esta baja de derechos , mando se les dè su cabimiento con el valor , que sirve de presupuesto en el dia , conforme al Real Decreto de 11. de Octubre de 1749. : Que los dos reales con que queda gravada la libra de Seda en Rama , en las Alcaycerias por equivalente del Diezmo , Alcavalas , Cientos , y Tartil , los satisfaga precisamente el Comprador , y no el Dueño , el qual hà de percibir integro el precio natural en que se con venga , y ajuste su venta : Y que debiendo conducirse toda la Seda del Reyno de Granada, à las Alcaycerias , para saber la que se cria en cada Pueblo , evitar fraudes , y que por ningun caso se oculte , ò estraiga , ni dejen de cobrarse los referidos dos reales , establezcan los Directores Generales de Rentas , las precauciones , y formalidades , que estimen convenientes para conseguir estos fines , encargandoles que solo sean las muy precisas , é indispensables , y con la menor molestia posible en este Ramo de Comercio.

Al mismo tiempo mando que los Oficios

de

de Gelicés de la Alcaycía de Granada ; cedidos por los Señores Reyes Católicos à la Ciudad ; y vendidos por ésta con la correspondiente facultad, en virtud de Real Cedula de 14. de Diciembre de 1706. para salir con su importe de las urgencias en que la constituyeron los Servicios ; que hizo para la Guerra de Sucesion , se incorporen aora à la Corona ; satisfaciendose de mi Real Erario los Capitales en que los compraron los Dueños de ellos, con descuento solo de lo que estuvieron debiendo por medias-annatas , ò quindenios , y valimientos de lo enagenado : Que incorporados en esta forma los citados Oficios , se extingan enteramente como perjudiciales , y yá no necesarios al fin para que se crearon , desestimando la instancia , que me ha hecho la Ciudad para que se la deje reintegrarse de ellos , y percibir sus derechos , en uso del pacto de retroventa con que los vendió , pues además de no tener accion à ello , deberían haverse suprimido , desde que cesó el motivo por que se la concedieron , à no haver sobrevenido la Real Facultad que obtuvo para enagenarlos : Que asi extinguidos estos Oficios , sea licito al Cosechero vender su Seda en la Aduana , ò Alcaycía por sí , ò como mas le acomode , y si la quisiere sacar de ella para venderla fuera , pueda hacerlo , pero en este caso ha de dejar pagados los dos reales en libra que tocaba satisfacer al Comprador , y asi este , como el Cosechero una vez que registraron la Seda en la Aduana , y pagaron sus derechos , podrán sacarla , y conducirla libremente con Guia del Administrador à qualquiera parte de mis Reynos de Castilla , y Leon ; segun lo resuelto en 24. de Febrero de 1742. , y esta misma libertad tendrán las Sedas de Valencia , Murcia , y otras Pro-

vincias donde se críe , para introducirse en Granada , por haver cesado la causa de su prohibicion , y ser conveniente à las Fabricas de aquel Reyno , y conforme al Real Decreto que incluye el *Auto Acordado 24. del título 18. del lib. 6.* Y que de las Sedas Torcidas , Teñidas , Tegidas , ò de qualquiera suerte Manufacturadas en el Reyno de Granada , de que no se cobravan Alcavalas , y Cientos , por cargarse , contra toda disposicion , en la Seda en Rama antes de salir de la Alcayceria los que podia causar , respecto de cortarse aora este abuso , se cobren en adelante los que adeuden sus ventas en qualquiera parte del Reyno , con arreglo à la practica , que haya donde se hagan , con las Manufacturas de la misma especie , llebandose cuenta separada de los derechos de esta clase , que se causen en el propio Reyno de Granada , como que pertenecen à la Renta de la Seda , y no al Alcavalatorio en general , sin que por esto se alteren las gracias , y franquicias , que tengo dispensadas à Fabricas , y Particulares , y que quiero se guarden por el termino de su concesion.

Asimismo es mi voluntad que los Juros , que en el dia tienen cayimiento en la Renta de la Seda de Granada se rediman , con preferencia à otros , y à qualesquiera otras Rentas de las que deben incorporarse à la Corona , para que libre de esta carga , pueda mi Real piedad , quando lo estime conveniente moderar à la Cosecha de este Fruto parte de la corta contribucion con que queda : Que segun se rediman , se subrogue mi Real Hacienda en los mismos Juros con las propias representaciones , y derechos de los Interesados , de modo , que no dejen hueco , ni accion à los demàs Juros situados

en esta Renta, que en el dia se hallan sin cavi-
miento: Que no pudiendo esta producir, con la
rebaja que se hace de sus derechos, caudad sufi-
ciente para la paga de los que actualmente le tie-
nen en el valor de ella, que se toma por presu-
puesto, se paguen del que pertenece à mis Rentas
Provinciales del Reyno de Granada, poniendose en
la pagaduria de Juros, para que por ella se satis-
fagan los que cobran su haver en la Corte, y en
los Partidos lo respectivo à los que quieran perci-
birle en ellos, à fin de que no padezcan los Inte-
resados, atraso, ni alteracion en el modo, y for-
ma de cobrar sus reditos, interin, y hasta tanto
que se verifica su redencion: Y que el total im-
porte de los derechos, que produzca la Renta de
la Seda de dicho Reyno, con la moderacion en
que quedan, se ponga integro en mis Tesore-
rias, como caudal correspondiente à mi Real Ha-
cienda.

Tambien mando que la Junta General de Co-
mercio, cuide de que al Comprador de la Seda se
le dé bien enjura la que compre, y con el peso
justo que paga, sin que se toleren el desonze, y
demàs abusos que en esto ha havido hasta agora:
Que cèle igualmente en que el hilado de ella se
haga con pureza, y sin mezcla de partes estra-
ñas, ni de otra clase de Seda, castigando con to-
do rigor à los que la adulteren: Y que se dedi-
que con particular atencion à promover por los
medios mas oportunos el plantío de Morales, y
Moreras en el Reyno de Granada, y su conser-
vacion en los sitios mas apropiado, para que de
este modo, y mediante los auxilios que dispensa
mi Real Clemencia à este importante Ramo, vuel-
ba

ba al floreciente estado que tuvo en lo antiguo.
Tendréislo entendido : pasareis Copias de este De-
creto adonde corresponda; y dispondreis su pun-
tual cumplimiento. = señalado de la Real mano
de S. M. En San Ildefonso à 24. de Julio de mil
setecientos setenta y seis.

A Don Miguel de Muzquiz.

*Es Copia del Decreto Original : San Ildefonso 30. de
Julio de 1776.*

CON LICENCIA : EN GRANADA.

*En la Imprenta de D. Nicolás Moreno , donde se ha
llará ésta , y otras diferentes.*